

ASOCIACION MUTUAL DAN

Moreno 114 of. 1
Tres Arroyos – Prov. Buenos Aires

ESTATUTO

2003

Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires:

Legajo Nro. 2894 y Matrícula Nro. 569

Instituto Nacional de Acción Mutual: inscripción

Matrícula Nro. BA 616 (16/01/1973)

Superintendencia de Seguros de la Nación:

Inscripción Nro. 199 (16/06/1946)

INDICE

TITULO	I: Denominación, Objeto, Domicilio y Duración	3
TITULO	II: Patrimonio – Cuotas: Social, Provisional y Suplementaria – Cuenta Garantía	4
TITULO	III: Asociados	5
TITULO	IV: Ejercicio Económico - Financiero	9
TITULO	V: Comisión Directiva: Su Elección, Atribuciones y Deberes	10
TITULO	VI: Comisión de Arbitraje: Su Formación, Atribuciones y Deberes	18
TITULO	VII: Comisión Revisora de Cuentas: Su Elección, Atribuciones y Deberes	18
TITULO	VIII: Asambleas	20
TITULO	IX: Reformas de Estatuto, Fusión, Disolución y Liquidación	22
TITULO	X: Disposiciones Generales	23
TITULO	XI: Disposiciones Transitorias	24

TITULO I

Denominación, Objeto, Domicilio y Duración.

Art. 1° - Bajo la denominación de "ASOCIACION MUTUAL DAN" está constituida desde el veintidós de setiembre del año un mil novecientos treinta y cuatro y con efecto retroactivo al primero de abril de un mil novecientos treinta y dos, una asociación mutual sin finalidad de lucro, que es continuadora de la ASOCIACION DAN que funcionó como sociedad de hecho desde el mes de setiembre del año un mil novecientos veintisiete.

Art. 2° - Tiene por objeto operar como entidad aseguradora exclusivamente, según las normas legales vigentes y disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación, pudiendo cubrir toda clase de riesgos.

Art. 3° - Se encuentra capacitada para adquirir derechos y bienes muebles, inmuebles y semovientes, así como permutarlos, enajenarlos y contraer toda clase de obligaciones sobre los mismos, pudiendo realizar cuanto acto jurídico sea conveniente para el cumplimiento de sus propósitos, sin otra limitación que la proveniente del carácter mutualista de la entidad.

Art. 4° - Su domicilio legal será la ciudad de Tres Arroyos, partido de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires y podrá por resolución de la Comisión Directiva establecer filiales en otros puntos del país y su radio de acción lo constituyen los partidos de: Adolfo Gonzales Chaves, Benito Juárez, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Laprida, Lobería, Necochea, San Cayetano, Tandil y Tres Arroyos, todos en la provincia de Buenos Aires, pudiendo extenderse a partidos limítrofes si a juicio de la Comisión Directiva así se determine.

Art. 5° - La misma se constituye por tiempo indeterminado.

TITULO II

Patrimonio - Cuotas: Social, Provisional y Suplementaria – Cuenta Garantía.

Art. 6° - El patrimonio social se integrará con:

- a) las cuotas sociales;
- b) las cuotas provisionales y suplementarias devengadas a favor de la asociación en función de los riesgos que asegure;

- c) las donaciones, subsidios o legados que reciba;
- d) los bienes o derechos que posea y los que adquiera por cualquier título, así como la renta de los mismos;
- e) los excedentes que arrojen los ejercicios anuales;
- f) cualquier otro ingreso que tenga causa lícita.

Art.7º - Todo gravamen o creación de derechos reales sobre los bienes de la asociación, como asimismo la adquisición, venta o permuta de inmuebles, sólo podrán autorizarse en asamblea que incluya el asunto dentro del orden del día y con la aprobación de dos tercios de los asociados presentes, siempre que representen como mínimo el diez por ciento de los asociados con derecho a voto.

Art. 8º - La cuota social será fijada por la asamblea general ordinaria y es obligatoria para mantener el carácter de asociado.

Art. 9º- La cuota provisional será fijada por la Comisión Directiva en función de las tarifas legales vigentes, a efectos de sufragar los gastos que demande la atención de cada sección de riesgos asegurados, y en el caso que se produjeran excedentes luego de efectuadas las previsiones, provisiones y reservas necesarias u obligatorias, los mismos podrán ser devueltos a los asociados mediante la aplicación de un porcentaje sobre la cuota provisional y recargo administrativo devengados por las operaciones realizadas por aquéllos durante el ejercicio.

Art. 10º.- La cuota suplementaria será fijada por una asamblea general extraordinaria a realizarse antes del cierre del ejercicio económico-financiero, cuando la cuota provisional no alcanzare a cubrir los gastos que demanden los riesgos de cada sección.

Art. 11º- La Comisión Directiva podrá disponer que de la devolución de excedentes a los asociados se afecte un importe que no podrá exceder del diez por ciento de la cuota provisional, para la acreditación a ellos en sus cuentas de garantía, las que no devengarán intereses a su favor y servirán para facilitar el pago de cuotas suplementarias en ejercicios económico-financieros en los que las cuotas provisionales no sean suficientes para cubrir los gastos de cada sección de riesgos asegurados.

Art. 12º- Cuando se utilicen los fondos afectados que establece el artículo anterior, deberá reintegrárselos mediante el procedimiento allí establecido, hasta representar para cada asociado el cincuenta por ciento de la cuota provisional más alta devengada por el mismo. La Comisión Directiva fijará la constitución de depósitos en cuenta garantía a los asociados, en relación con las operaciones que realicen y exigiendo como mínimos los establecidos por

leyes especiales vigentes para el seguro mutual, debiendo exigir como mínimo a los asociados que se reincorporen la garantía existente al momento de haber dejado de ser asociados de la entidad.

Art. 13º- Los saldos de las cuentas garantías de los asociados se aplicarán también a cubrir las deudas que tuvieren aquéllos al dejar de pertenecer a la asociación.

Art. 14º- Las sumas depositadas en cuentas garantías serán devueltas a los asociados después del tercer ejercicio económico-financiero en que dejaren de pertenecer a la asociación, previas las deducciones que correspondieren. Cuando mediare justa causa la Comisión Directiva podrá ordenar la devolución antes de ese plazo.

TITULO III

Asociados.

Art. 15º- La asociación reconoce las siguientes categorías de asociados:

- a) son asociados activos las personas de existencia visible, mayores de edad, que hayan sido aceptados como tales por la Comisión Directiva y tengan contrato de seguro vigente con la entidad;
- b) son asociados adherentes las personas jurídicas, sucesiones indivisas o sociedades irregulares que hayan sido aceptados como tales por la Comisión Directiva y las personas de existencia visible, mayores de edad, que habiendo dejado de ser asociados activos desearan continuar en la asociación;
- c) son asociados honorarios aquellas personas que por determinados méritos, servicios prestados o donaciones efectuadas a favor de la asociación se hagan merecedoras de tal distinción y sean designados por la asamblea a propuesta de la Comisión Directiva o de un grupo no menor de diez por ciento de asociados con derecho a voto. El asociado honorario carece de derechos políticos.

Art. 16º- Para ser aceptados como asociados activos o adherentes son exigibles los siguientes requisitos:

- a) poder adquirir derechos y contraer obligaciones;
- b) ser presentado ante la Comisión Directiva por un asociado, mediante solicitud de ingreso, la que la aceptará o rechazará sin expresión de causa, siendo tal resolución inapelable y el aspirante sólo podrá insistir en su solicitud una vez transcurrido un año;
- c) abonar las cuotas:

- 1) social, por su carácter de asociado;
- 2) provisional y suplementaria, por los servicios que contrate con la entidad;
- d) depositar en cuenta garantía abierta a su nombre en la asociación, el importe que fije la Comisión Directiva en relación con las operaciones que realice;
- e) constituir domicilio, el que servirá para todas sus relaciones con la asociación;
- f) desarrollar actividades dentro del radio de acción de la asociación.

Art. 17º- Serán derechos de los asociados los siguientes:

- a) los asociados activos tendrán voz y voto en las asambleas y podrán formar parte de las mismas así como de la Comisión Directiva, Comisión de Arbitraje o Comisión Revisora de Cuentas, pudiendo ser electores y elegibles y estando autorizados para solicitar la convocatoria a asamblea general extraordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo cuadragésimoséptimo
- b) los asociados adherentes tendrán voz y voto en las asambleas, no pudiendo ser electores y elegibles para la designación y ocupación de cargos en las comisiones directiva y revisora de cuentas;
- c) gozar de todos los beneficios sociales, que acuerden este estatuto y los reglamentos, inmediatamente después de su aceptación como asociado por la Comisión Directiva, siempre que hayan dado cumplimiento a sus obligaciones y no se encuentren purgando penas disciplinarias;
- d) proponer por escrito a la Comisión Directiva todas aquellas medidas que consideren convenientes para la buena marcha de la asociación;
- e) presentar su renuncia en su calidad de asociado a la Comisión Directiva, sin expresión de causa, la que resolverá sobre su aceptación o rechazo si proviniera de un asociado que tenga deudas con la asociación o sea pasible de sanción disciplinaria;
- f) solicitar la reconsideración de las resoluciones tomadas en su contra por la Comisión Directiva o Comisión de Arbitraje, dentro de los treinta días de serles notificadas, y en caso de denegatoria apelar dentro de los treinta días de su notificación, por ante la primera asamblea que se realice, presentando el respectivo recurso en forma escrita ante la Comisión Directiva, la que le dará curso si median más de cuarenta y cinco días entre la fecha de la presentación del recurso y la de la realización de la asamblea, pudiendo concurrir a la asamblea a su efecto con voz pero sin voto;

- g) mantener su carácter de asociado aunque dejare de realizar contratos de seguros con la entidad, pasando los asociados activos a la categoría de adherentes.

Art. 18º - Serán obligaciones de los asociados las siguientes:

- a) conocer, respetar y cumplir las disposiciones del estatuto, reglamentos y resoluciones de asambleas, Comisión Directiva y Comisión de Arbitraje;
- b) abonar las cuotas social, provisional y suplementaria. El asociado que no diera cumplimiento al pago de las mismas, será apercibido por medio de carta certificada y en caso que no normalizara su situación podrá ser separado de la asociación;
- c) desempeñar fielmente los cargos que aceptare, todos con carácter honorífico;
- d) comunicar a la Comisión Directiva todo cambio de domicilio dentro de los treinta días de producido;
- e) responder por los daños que ocasionaren a la asociación;
- f) no tener intereses contrarios a los fines de la asociación.

Art. 19º - Toda cuestión que se suscitare entre los asociados y la asociación deberá solucionarse amigablemente, evitando en lo posible toda intervención judicial y de ser necesario se formará una Comisión de Arbitraje en las condiciones establecidas en el artículo trigesimonoveno.

Art.20º - Los asociados cesarán en su carácter de tales por las siguientes causas:

- a) fallecimiento;
- b) renuncia;
- c) exclusión o expulsión.

Son causas de exclusión:

- (a) incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto o reglamentos;
- (b) adeudar más de tres mensualidades o tener un atraso superior a seis meses en el pago de las cuotas provisionales y suplementarias. La Comisión Directiva deberá notificar obligatoriamente mediante forma fehaciente la morosidad a los asociados afectados, con diez días de anticipación a la fecha en que serán suspendidos los derechos sociales e intimarle al pago para que en dicho término pueda ponerse al día;
- (c) de los asociados activos, la cancelación del contrato de seguro con la entidad.

Son causas de expulsión:

- (d) hacer voluntariamente daño a la asociación u observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses de la asociación;
- (e) cometer actos de deshonestidad en perjuicio de la asociación. La renuncia, exclusión o expulsión de un asociado determinan la cancelación de la póliza o plan emitidos a su favor, sin perjuicio de sus derechos a la devolución de cuotas por períodos no devengados y al rescate de las garantías otorgadas a favor de la asociación.

Art.21º - El asociado separado por deudas podrá pedir su reincorporación mediante solicitud dirigida a la Comisión Directiva, la que resolverá al respecto. En caso de resolución favorable el asociado deberá abonar la deuda existente a la fecha de su cesantía y para poder mantener su antigüedad deberá abonar además la totalidad de las cuotas sociales comprendidas entre las fechas de su cesantía y su reingreso.

TITULO IV

Ejercicio Económico - Financiero.

Art.22º- El ejercicio económico-financiero de la asociación terminará el día treinta de junio de cada año, debiendo realizarse inventario, balance general, cuadro demostrativo de gastos y recursos y cuadros anexos, los que se ajustarán a normas técnicas y disposiciones legales en vigor. La asamblea de asociados por simple mayoría podrá modificar la fecha de cierre del ejercicio, previa intervención de la Dirección de Personas Jurídicas, Superintendencia de Seguros de la Nación e Instituto Nacional de Acción Mutual.

Art.23º- Dentro de los quince días posteriores a la asamblea general ordinaria se remitirán a la Superintendencia de Seguros de la Nación tres ejemplares de los estados contables ajustados a las disposiciones que ella establezca, para obtener su visación y proceder a la publicación por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, de lo que se remitirá constancia a la Superintendencia. En el mismo plazo se remitirán a la Dirección de Personas Jurídicas, Superintendencia de Seguros de la Nación e Instituto Nacional de Acción Mutual los documentos aprobados por la asamblea general ordinaria.

TITULO V

Comisión Directiva: Su Elección, Atribuciones y Deberes.

Art.24º- La asociación estará dirigida y administrada por una Comisión Directiva, compuesta por nueve miembros: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero y tres vocales titulares. El mandato de los miembros titulares durará tres años renovándose por terceras partes cada año. Habrá además tres miembros suplentes de los titulares, que durarán un año en sus cargos. Los miembros titulares y suplentes podrán ser reelectos y sus mandatos serán revocables en cualquier momento por decisión de una asamblea extraordinaria convocada al efecto y por decisión de dos tercios de los asistentes, sin que sea admisible imponer restricciones al ejercicio de este derecho. Los asociados designados para ocupar cargos electivos no deberán percibir por este concepto remuneración o ventaja alguna.

Art.25º- Los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva serán elegidos directamente en asamblea por lista completa, no aceptándose las tachas de candidatos y en caso de existir votos con tachas, igual se considerará completa. La elección se hará en votación secreta y por simple mayoría de los asociados presentes. Serán proclamados aquellos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos. En caso de empate se resolverá por sorteo. Las listas de candidatos deberán ser presentadas a la Comisión Directiva hasta con veinte días hábiles de anticipación al acto, por asociados que representen no menos del uno por ciento de los asociados con derecho a voto, la que se expedirá dentro de los tres días hábiles de su presentación, a los efectos de su aceptación o rechazo si los candidatos propuestos se hallan o no dentro de las prescripciones estatutarias y reglamentarias en vigencia; en el último de los supuestos la Comisión Directiva deberá correr traslado al apoderado de la lista observada por el término de dos días hábiles, a fin de subsanar la o las irregularidades advertidas. Las impugnaciones serán tratadas por la asamblea antes del acto eleccionario, la que decidirá sobre el particular.

Art.26º- Para ser miembro titular o suplente de la Comisión Directiva se requiere:

- a) ser asociado activo con seis meses de antigüedad a la fecha de su elección;
- b) poder adquirir derechos y contraer obligaciones;
- c) no estar en mora en el pago de las cuotas social, provisional o suplementaria;
- d) no encontrarse purgando penas disciplinarias;

- e) no ser fallido o concursado civilmente y no rehabilitado;
- f) no estar condenado por delitos dolosos;
- g) no encontrarse inhabilitado por el Instituto Nacional de Acción Mutua, la Superintendencia de Seguros de la Nación o por el Banco Central de la República Argentina y mientras dure su inhabilitación;
- h) no percibir sueldos, honorarios o comisiones por parte de la asociación. En caso de producirse cualquier violación a lo prescripto en los incisos precedentes durante el transcurso del mandato, el miembro incurso en ello será separado de su cargo por la Comisión Directiva la que deberá dar cuenta a la próxima asamblea general ordinaria.

Art.27º- La primera Comisión Directiva decidirá por sorteo y en su primera sesión a quienes de sus miembros corresponde cesar en sus mandatos después del primer y segundo años, aplicándose el mismo temperamento cuando se produzca la acefalía total de la Comisión Directiva.

Art.28º- En la primera sesión de la Comisión Directiva, que se realizará inmediatamente después de concluida la deliberación de la asamblea que la eligió, sus miembros se harán cargo de las funciones para las que hayan sido elegidos, hasta cuyo momento se mantendrán en sus cargos los miembros de la Comisión Directiva que cesaron en sus mandatos. Los miembros suplentes reemplazarán a los miembros titulares en los casos y condiciones que establece el estatuto, procediéndose al sorteo para su incorporación.

Art.29º- La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por mes, en día y hora fijados y comunicados con anterioridad por citación de su presidente o quien lo reemplace, y extraordinariamente cuando lo estime el presidente o quien lo reemplace o lo soliciten cuatro de sus miembros como mínimo o la Comisión Revisora de Cuentas, debiendo en estos dos últimos supuestos celebrarse la reunión dentro de las noventa y seis horas hábiles de solicitada. Los miembros que faltaren sin causa justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el término de un año, serán separados de sus cargos, previa notificación.

Art.30º- Las reuniones de la Comisión Directiva se celebrarán válidamente con la presencia como mínimo de cinco de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de la mayoría simple de los presentes, salvo para las reconsideraciones que requerirán el voto favorable de dos tercios de los miembros presentes, en otra sesión constituida con igual o mayor número de asistentes que aquella que adoptó la resolución a reconsiderarse. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Art.31º- Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

- a) ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir este estatuto y los reglamentos;
- b) ejercer la representación legal de la asociación por intermedio de sus representantes;
- c) ejercer, con plenas facultades, todas aquellas funciones inherentes a la dirección y administración de la asociación que estén dentro del objeto social directa o indirectamente o tiendan a su cumplimiento, teniendo a tal fin todas las facultades legales, incluso las referidas en el artículo noveno del decreto-ley cinco mil novecientos sesenta y cinco del año un mil novecientos sesenta y tres, incorporado al Código de Comercio, y artículos setecientos ochenta y dos, ochocientos seis, ochocientos treinta y nueve y un mil ochocientos ochenta y uno del Código Civil, excepción hecha de los incisos quinto, sexto, séptimo, decimotercero y decimoquinto, de este último artículo, pudiendo realizar toda clase de actos y contratos, escrituras, instrumentos públicos y privados, mandatos y poderes, incluso para representar judicialmente a la sociedad, y absolver posiciones en juicio en su nombre, transar toda clase de cuestiones judiciales o extrajudiciales, demandar, querellar y comparecer en juicio ante las distintas jurisdicciones, renunciar a plazos corridos y prescripciones ganadas;
- d) realizar todo tipo de operaciones con instituciones bancarias;
- e) interpretar el estatuto, resolviendo los casos no previstos en él, con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima;
- f) convocar a asambleas y fijar el orden del día de las mismas;
- g) presentar a la asamblea general ordinaria la memoria anual, balance general, inventario, cuadro demostrativo de gastos y recursos, cuadros anexos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas, correspondientes al ejercicio fenecido, como asimismo enviarlos a todos los asociados con la misma anticipación requerida en el artículo cuadragésimonoveno para la remisión de la convocatoria a asamblea;
- h) solicitar la autorización de una asamblea para realizar las operaciones establecidas en el artículo séptimo;
- i) elevar a la asamblea las reglamentaciones internas que considere, las que para entrar en vigencia necesitarán la aprobación previa de la Dirección de Personas Jurídicas, Instituto Nacional de Acción Mutual y Superintendencia de Seguros de la Nación, si correspondiere;
- j) aceptar donaciones, subvenciones, subsidios y legados;

- k) resolver sobre la admisión, reincorporación, renuncia, suspensión, exclusión o expulsión de los asociados;
- l) resolver los planes de seguros, aprobar las pólizas y fijar las cuotas provisionales y recargos administrativos, ajustándose a las disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Los planes y bases técnicas solamente se aplicarán una vez obtenida la correspondiente autorización de dicha Superintendencia;
- ll) determinar y ordenar la devolución de excedentes previstas en el artículo noveno, disponiendo en su caso la afectación prevista en el artículo decimoprimerio;
- m) fijar la constitución de depósitos en cuenta garantía, establecidos en el artículo decimosegundo, afectar los saldos de cuentas garantías previsto en el artículo decimotercero y ordenar las devoluciones establecidas en el artículo decimocuarto;
- n) nombrar al gerente y crear o suprimir empleos, fijar sus facultades y remuneraciones, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen y contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro de los fines sociales;
- ñ) hacer constar en el libro de actas las resoluciones de la misma.

Art.32º- Si el número de miembros de la Comisión Directiva quedara reducido a menos de cinco a pesar de haber incorporado a todos los suplentes, la Comisión Directiva en minoría convocará dentro de los treinta días a asamblea, para la integración de la misma hasta la terminación de los mandatos de los cesantes. Esta prescripción no será aplicable cuando faltaren cuarenta y cinco días o menos para realizar la asamblea general ordinaria.

Art.33º- Si por cualquier causa la Comisión Revisora de Cuentas quedara acéfala o en minoría, una vez incorporados los suplentes, la Comisión Directiva deberá convocar a asamblea dentro de los treinta días para su integración, hasta la terminación de los mandatos de los cesantes. Esta prescripción no será aplicable cuando faltaren cuarenta y cinco días o menos para realizar la asamblea general ordinaria.

Art.34º- El presidente y en caso de fallecimiento, renuncia, ausencia circunstancial, licencia, excusación, suspensión, exclusión o expulsión , el vicepresidente y a falta de éste el vocal que designe la Comisión Directiva, siempre que no faltare más de tres meses para la primera asamblea general ordinaria que designará su reemplazante definitivo, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) ejercer la representación legal de la asociación;
- b) convocar a asambleas y sesiones de la Comisión Directiva y presidirlas;

- c) decidir con doble voto en caso de empate, en las votaciones de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva;
- d) firmar en forma conjunta con el secretario las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, la correspondencia y conforme con las resoluciones de asambleas o de la Comisión Directiva, escrituras públicas, contratos privados y poderes;
- e) firmar en forma conjunta con secretario y gerente las pólizas de seguros que emita la asociación;
- f) firmar en forma conjunta con secretario y tesorero, los cheques e instrumentos, contratos y documentos que importen obligación de pago por cualquier causa;
- g) autorizar con el tesorero las cuentas de gastos e inversiones y demás documentación de la tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva, no permitiendo que los fondos sociales sean invertidos en objetos distintos a los prescriptos por este estatuto;
- h) vigilar el orden interno de la asociación y velar por la buena marcha de la misma, haciendo cumplir el estatuto, reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva;
- i) suspender a cualquier empleado o prestador de servicios que no cumpla con sus obligaciones, debiendo dar cuenta a la Comisión Directiva en su primera reunión;
- j) resolver por sí los casos urgentes, dando cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión, para la correspondiente ratificación de lo actuado.

Art.35º- El secretario y en caso de fallecimiento, renuncia, ausencia circunstancial, licencia, excusación, suspensión, exclusión o expulsión, el prosecretario y a falta de éste el vocal que designe la Comisión Directiva hasta la primera asamblea general ordinaria que designará su reemplazante definitivo, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) asistir a las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en los libros pertinentes y firmará en forma conjunta con el presidente;
- b) firmar en forma conjunta con el presidente la correspondencia y conforme con las resoluciones de asambleas y de la Comisión Directiva, escrituras públicas, contratos privados y poderes;
- c) firmar en forma conjunta con el presidente y gerente las pólizas que emita la asociación;

- d) firmar en forma conjunta con presidente y tesorero, los cheques e instrumentos, contratos y documentos que importen obligación de pago de cualquier causa.

Art.36°- El tesorero y en caso de fallecimiento, renuncia, ausencia circunstancial, licencia, excusación, suspensión, exclusión o expulsión, el protesorero y a falta de éste el vocal que designe la Comisión Directiva hasta la primera asamblea general ordinaria que designará su reemplazante definitivo, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) controlar el cobro de las cuotas sociales, provisionales y suplementarias, así como la realización, rescate y rentas de inversiones, la percepción de donaciones, subvenciones, subsidios y legados a favor de la entidad y todo ingreso de dinero que por cualquier concepto pertenezca a la asociación ordenando su depósito en entidades bancarias;
- b) firmar en forma conjunta con presidente y secretario, los cheques e instrumentos, contratos y documentos que importen obligación de pago por cualquier causa;
- c) autorizar con el presidente las cuentas de gastos e inversiones y demás documentación de la tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva, no permitiendo que los fondos sociales sean invertidos en objetos distintos a los prescriptos por este estatuto;
- d) responder por la registración contable, obligándose a que la misma respete el orden cronológico y que los estados contables expresen con veracidad y exactitud compatible con su finalidad, la situación económico-financiera a su fecha, respetando las normas legales y técnicas en vigor;
- e) presentar mensualmente a la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas un balance de saldos y preparar anualmente, juntamente con el gerente, inventario, balance general, cuadro demostrativo de gastos y recursos que deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Directiva para su presentación ante la asamblea general ordinaria, previo dictamen de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art.37°- Los vocales titulares tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) asistir con voz y voto a las sesiones de la Comisión Directiva y a las asambleas;
- b) reemplazar a miembros de la Comisión Directiva en los casos previstos en los artículos trigesimocuarto, trigesimoquinto y trigesimosexto;
- c) desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les conceda.

Art.38°- Los vocales suplentes reemplazarán a los vocales titulares hasta la próxima asamblea general ordinaria en caso de fallecimiento, renuncia, licencia, excusación, suspensión, exclusión o expulsión, con iguales derechos y obligaciones, teniéndose en cuenta para su incorporación lo dispuesto en el artículo vigesimooctavo.

TITULO VI

Comisión de Arbitraje: Su Formación, Atribuciones y Deberes.

Art.39°- Se formará la Comisión de Arbitraje cada vez que sea necesario dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo decimonoveno. La misma estará compuesta por tres miembros, uno por cada una de las partes en litigio y un tercero electo por aquéllos. Los fallos que emita deberán ser acatados, quedando al asociado el derecho de reconsideración y apelación establecido en el artículo decimoséptimo, inciso f).

Art.40°- Para ser miembro de la Comisión de Arbitraje se requieren los mismos requisitos establecidos en el artículo vigesimosexto y quienes hayan sido designados para ocupar estos cargos no deberán percibir por este concepto remuneración o ventaja alguna.

TITULO VII

Comisión Revisora de Cuentas: Su Elección, Atribuciones y Deberes.

Art.41°- La fiscalización de la asociación será ejercida por una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros que serán elegidos en asamblea general ordinaria y durarán un año en sus funciones. Dos de sus miembros constituirán quórum y formarán la mayoría necesaria para tomar decisiones. Se elegirán además tres revisores de cuentas suplentes, que durarán un año en sus cargos. Los miembros titulares y suplentes podrán ser reelectos y sus mandatos serán revocables en cualquier momento por decisión de una asamblea extraordinaria convocada al efecto y por decisión de dos tercios de los asistentes, sin que sea admisible imponer restricciones al ejercicio de este derecho. Quiénes hayan sido designados para ocupar estos cargos, tanto titulares como suplentes, no deberán percibir remuneración o ventaja alguna.

Art.42°- La elección de los revisores de cuentas titulares y suplentes deberá ajustarse a lo establecido en los artículos vigesimoquinto, vigesimosexto y trigesimotercero de este estatuto.

Art.43º- Sí la Comisión Directiva no pudiese dar cumplimiento a lo establecido en el artículo trigesimosegundo, la Comisión Revisora de Cuentas convocará dentro de los treinta días a asamblea para la integración de la misma hasta la terminación de los mandatos de los cesantes. Esta prescripción no será aplicable cuando faltaren cuarenta y cinco días o menos para realizar la asamblea general ordinaria.

Art.44º- Los revisores de cuentas suplentes reemplazarán a los titulares, con iguales derechos y obligaciones, en caso de fallecimiento, renuncia, licencia, excusación, suspensión, exclusión, expulsión o cualquier otro impedimento que cause la separación de los titulares

Art.45º- Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de caja y la existencia de títulos, acciones y valores de toda especie;
- b) examinar los libros y documentos de la asociación, por lo menos cada tres meses;
- c) asistir a las reuniones de la Comisión Directiva, para lo cual deben ser citados, teniendo voz en las mismas;
- d) dictaminar sobre la memoria anual, inventario, balance general, cuadro demostrativo de gastos y recursos y cuadros anexos presentados por la Comisión Directiva;
- e) convocar a asamblea general ordinaria cuando omitiera hacerlo la Comisión Directiva;
- f) solicitar a la Comisión Directiva la convocación a asamblea general extraordinaria cuando lo juzgue necesario, elevando los antecedentes a la Dirección de Personas Jurídicas y al Instituto Nacional de Acción Mutual cuando se negare a acceder a ello dicho órgano;
- g) verificar el cumplimiento de las leyes, estatuto, reglamentos y resoluciones, en especial en lo referente a los derechos de los asociados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales;
- h) en su caso, vigilar las operaciones de liquidación de la asociación y los destinos de los bienes sociales. La Comisión Revisora de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social, siendo responsable por los actos de la Comisión Directiva violatorios de la ley o del mandato social, si no da cuenta de los mismos a la asamblea correspondiente, o si en su actuación posterior a ésta siguiere silenciando u ocultando dichos actos.

TITULO VIII

Asambleas.

Art.46°- Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias tendrán lugar una vez por año dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio económico-financiero y serán convocadas por la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, Dirección de Personas Jurídicas o Instituto Nacional de Acción Mutua, en su caso, a efectos de tratar lo siguiente:

- a) consideración de la memoria anual, inventario, balance general, cuadro demostrativo de gastos y recursos, cuadros anexos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
- b) elección de todos los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas que corresponda, previa designación de una comisión escrutadora compuesta por tres miembros designados por la asamblea de entre los asociados presentes;
- c) fijar la cuota social;
- d) tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

Art.47°- Las asambleas generales extraordinarias serán convocadas por la Comisión Directiva cuando lo estime necesario, o se lo soliciten la Comisión Revisora de Cuentas o un diez por ciento de los asociados con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser comunicados al Instituto Nacional de Acción Mutua dentro de los diez días hábiles de haberlos recibido y resueltos dentro de un término no mayor de treinta días y si no se tomase en cuenta la petición o se la negara infundadamente, podrán elevarse los antecedentes a la Dirección de Personas Jurídicas e Instituto Nacional de Acción Mutua a efectos de su intervención y posterior convocatoria si correspondiere. Podrá convocarlas también la Comisión Revisora de Cuentas a efectos de dar cumplimiento al artículo cuadragésimo tercero.

Art.48°- Cualquier asunto que se desee hacer incluir en el orden del día de una asamblea general ordinaria deberá ser presentado y fundamentado ante la Comisión Directiva dentro de los treinta días siguientes al cierre del ejercicio económico-financiero de la entidad, debiendo suscribir el pedido un diez por ciento de los asociados con derecho a voto.

Art.49°- Las asambleas serán convocadas para lugar, día y hora determinados mediante la publicación de la convocatoria y orden del día durante tres días como mínimo y con una anticipación no menor de treinta días a la fecha de la realización, en el Boletín Oficial o en uno o más periódicos de mayor circulación en la zona. Además se remitirá

a cada asociado con una antelación de quince días al de la celebración de la asamblea, un ejemplar de memoria anual, balance general, cuadro demostrativo de gastos y recursos, cuadros anexos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas y detalle de cualquier otro asunto incluido en el orden del día, acompañando un proyecto de las mismas cuando se deben considerar reformas estatutarias o reglamentarias. En las asambleas no deberán tratarse asuntos no incluidos en el orden del día de las mismas. Se presentará en el Instituto Nacional de Acción Mutual con una anticipación de diez días hábiles a la fecha de la asamblea, la convocatoria y orden del día a considerarse como así también la memoria, balance general, cuenta de gastos y recursos, informe de la Comisión Revisora de Cuentas y detalle completo de cualquier otro asunto que deberá considerar la asamblea.

Art.50º- Las asambleas para celebrarse deberán contar con la presencia de la mitad más uno de los asociados con derecho a voto. Una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera conseguido ese número, se reunirá legalmente constituida con el número de asociados presentes con derecho a voto, siempre que no fuera inferior al total de miembros titulares de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas y sus deliberaciones se asentarán en el libro de actas respectivo, firmando los asistentes en un libro especial que se llevará al efecto.

Art.51º- Los asociados participarán personalmente en las asambleas, no siendo admisible el voto por poder. Los miembros titulares de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas no tendrán voto en asuntos relativos a su gestión.

Art.52º- Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por simple mayoría de asociados presentes, salvo los casos previstos en este estatuto que exigen proporción mayor, no teniendo ningún asociado derecho a más de un voto.

Art.53º- Con treinta días de anterioridad a toda asamblea la Comisión Directiva confeccionará un padrón de asociados en condiciones de votar, el que será puesto a la libre inspección de los asociados pudiendo oponerse reclamaciones hasta cuarenta y ocho horas hábiles inmediatas anteriores al acto eleccionario y se lo deberá actualizar cada cinco días.

Art.54º- Para reconsiderar resoluciones adoptadas en asambleas anteriores, será necesario el voto favorable de dos tercios de los asociados presentes con derecho a voto, en asamblea constituida con igual o mayor número que aquella que adoptó dichas resoluciones.

TITULO IX

Reformas de Estatuto, Fusión, Disolución y Liquidación.

Art.55°- El estatuto no podrá reformarse sin el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados presentes en una asamblea convocada al efecto y constituida con la asistencia como mínimo de un diez por ciento de los asociados con derecho a voto y sus disposiciones entrarán en vigencia luego de aprobadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual, la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

Art.56°- La asociación no podrá fusionarse con otra u otras instituciones sin el voto favorable de dos terceras partes de los asociados presentes en una asamblea convocada al efecto y constituida con la presencia como mínimo de una tercera parte de los asociados con derecho a voto. La fusión estará sujeta a la aprobación del Instituto Nacional de Acción Mutual, la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

Art.57°- La asociación sólo podrá ser disuelta por la voluntad de las dos terceras partes de los asociados presentes en una asamblea convocada al efecto y constituida con la presencia como mínimo de una tercera parte de los asociados con derecho a voto, no debiendo operarse la disolución cuando haya cien asociados dispuestos a sostenerla perseverando en el cumplimiento del objeto social.

Art.58°- De resolverse la disolución de la asociación, la liquidación deberá estar a cargo de la Comisión Directiva, cuya actuación deberá ser controlada por la Comisión Revisora de Cuentas con la intervención de la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Instituto Nacional de Acción Mutual. Una vez canceladas las deudas contraídas por la asociación y los gastos de liquidación, el remanente resultante de la liquidación deberá pasar al Instituto Nacional de Acción Mutual.

TITULO X

Disposiciones Generales.

Art.59° - Todo lo no previsto en este estatuto será regido por las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de asociaciones mutuales, del Código Civil, leyes especiales y reglamentaciones vigentes en su oportunidad.

TITULO XI

Disposiciones Transitorias.

Art.60°- Quedan facultados el presidente, secretario y tesorero de la Comisión Directiva, actuando en forma conjunta, para aceptar las modificaciones que se formulen a este estatuto por parte del Instituto Nacional de Acción Mutual, Superintendencia de Seguros de la Nación y la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, siempre que no se aparten de sus finalidades primordiales.

Letra S 927/34.

La Plata, 5 de octubre de 1934.

Visto las presentes actuaciones en las que la sociedad “Asociación Mutual Dan”, con asiento legal en el partido de Tres Arroyos, solicita la aprobación de los estatutos de la misma que somete a la consideración del Gobierno, como también el reconocimiento como persona jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad recurrente ha llenado todos los requisitos legales exigidos para estos casos.

Que del texto de los expresados estatutos, cuya aprobación se solicita, se destaca que las disposiciones en ellos contenidas armonizan con los fines perseguidos por la corporación, apareciendo, por otra parte debidamente acreditados los extremos del artículo 33, inciso 5 del Código Civil.

Por ello y atento a lo dictaminado por el señor Director Letrado de la Inspección de Sociedades Jurídicas a fojas 26, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1°. Apruébanse los estatutos de la Sociedad “Asociación Mutual Dan”, con asiento legal en el partido de Tres Arroyos y reconócele a la misma el carácter de persona jurídica.

2°. La institución queda sujeta a las inspecciones que determina el artículo 21 del decreto 12 de Agosto de 1911.

3°. Comuníquese a quienes corresponda y vuelva a la Inspección de Sociedades Jurídicas, a sus efectos.

F.L. MARTINEZ DE HOZ

RODOLFO MORENO

La Plata, 7 de Octubre de 1942.

DECRETO N° 16398:

Visto el pedido formulado por la Sociedad recurrente y atento a lo dictaminado por la Inspección de Sociedades Jurídicas, el Poder Ejecutivo resuelve: Primero: aprobar las reformas introducidas en los estatutos de la sociedad "Asociación Mutual Dan", con asiento en el partido de Tres Arroyos y que aparecen registradas en el testimonio de acta que obra agregada a fojas siete y ocho del presente expediente. Hágase saber y a sus efectos vuelva a la inspección de Sociedades Jurídicas.

MORENO

VICENTE SOLANO LIMA

Buenos Aires, 7 de Agosto de 1974.

Visto el Expediente BA. 616 INAM, por el cual la entidad ASOCIACIÓN MUTUAL DAN de la ciudad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, solicita aprobación del estatuto social, y

Considerando:

Que analizado el estatuto social surge que el mismo no vulnera las normas aplicables sobre la materia.

Por ello, de conformidad con lo establecido en los Decretos – Leyes 19331/71 y 20321/73, las facultades conferidas por el Decreto 212/74 y lo dictaminado por la Gerencia de Registro Nacional de Mutualidades,

EL INTERVENTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Apruébase el Estatuto Social de la Asociación Mutual Dan de la ciudad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, por la asamblea del 26 de abril de 1974 en la forma obrante de fojas doscientos sesenta y tres (263) a fojas doscientos setenta y ocho (278), con la modificación de fojas doscientos ochenta y uno (281).

ARTICULO2º- Regístrese, comuníquese a la entidad, tome conocimiento el Registro Nacional de Mutualidades y archívese.

RESOLUCIÓN INAM Nº 349.

Contador Público DANIEL A. PETERLINI

INTERVENTOR:

INSTITUTO NACIONAL DE ACCIÓN MUTUAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCIÓN MUTUAL

ACTA NÚMERO TRESCIENTOS DIECIOCHO (318)

En Buenos Aires a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, se inscribe en el libro número doce (12) de Protocolos de Estatutos y Reformas del folio ciento cuarenta y ocho (148) al folio ciento setenta y seis (176), el Estatuto Social de la “Asociación Mutual Dan” de la localidad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, cuyo texto fue aprobado por resolución de este Organismo Nº 349 del 7 de Agosto de 1974, y obra agregado al expediente de Estatutos de la entidad de fojas doscientos sesenta y tres (263) a fojas doscientos setenta y ocho (278), con la modificación de fojas doscientos ochenta y uno (281).

Conste que la entidad se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Mutualidades con la matrícula número seiscientos dieciséis (616) de la Provincia de Buenos Aires, y por la resolución Nº 27 del 16 de enero de 1973, se la reconoce y autoriza a funcionar como asociación mutual, conforme lo establecido en las disposiciones de la Ley Orgánica de Mutualidades (Decreto – Ley 20321/73). Dicha inscripción acuerda a la asociación el carácter de Sujeto de Derecho con el alcance que el Código Civil establece para las personas jurídicas – Artículo 3º - (Decreto – Ley 20321/73).

Dr. EDUARDO P. TACCONE

Gerente Registro Nacional de Mutualidades

Lic. BLAS JOSE CASTELLI

Gerente General

Buenos Aires, 20 de febrero de 1975.

Visto el Expediente B.A. 616-INAM, por el cual la entidad ASOCIACIÓN MUTUAL DAN, de la localidad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, solicita aprobación de la reforma introducida al artículo vigésimo del Estatuto Social, que oportunamente fuera aconsejada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que analizado el mencionado artículo surge que no vulnera las normas aplicables sobre la materia.

Por ello, de conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes 19331/71 y 20321/73, las facultades conferidas por el Decreto 212/74, y lo dictaminado por la gerencia de Registro Nacional de Mutualidades.

EL INTERVENTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º- Apruébase la modificación introducida al artículo vigésimo del Estatuto Social de la entidad ASOCIACIÓN MUTUAL DAN, de la localidad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, en la reunión del Organo Directivo del 19-12-74, en la forma obrante de fojas trescientos seis (306).

ARTICULO 2º- Regístrese, comuníquese a la entidad, tome conocimiento el Registro Nacional de Mutualidades y archívese.

RESOLUCION INAM Nº 099.

Cont. Público DANIEL A. PETERLINI

Interventor

Instituto Nacional de Acción Mutual

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

ACTA NÚMERO SEISCIENTOS DIECISIETE (617)

En Buenos Aires, a los trece días del mes de junio de 1975, se inscribe en el libro número 22 de Protocolos de Estatutos y Reformas del folio ciento cuarenta y uno (141) al folio ciento setenta y uno (171), el Estatuto Social de la Asociación Mutual Dan de la localidad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, cuya reforma estatutaria fue aprobada por resolución 099 del 20 de Febrero de mil novecientos setenta y cinco y obra agregada al expediente de estatutos de la entidad de fs (306) trescientos seis. Conste que la entidad se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Mutualidades con la matrícula número seiscientos dieciséis (616) de la provincia de Buenos Aires, y por resolución número 027 del 16 de enero de 1973, se la reconoce y autoriza a funcionar como asociación mutual, conforme lo establecido en las disposiciones de la Ley Orgánica de Mutualidades (Decreto – Ley 20321/73). Dicha inscripción acuerda a la asociación el carácter de Sujeto de Derecho con el alcance que el Código Civil establece para las personas jurídicas – Artículo 3º – Decreto Ley número 20321 /73.

Dr. EDUARDO P. TACCONE

Gerente Registro Nacional de Mutualidades

Lic. BLAS JOSE CASTELLI

Gerente General

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

EXPTE. Nº 1112 BIS – Prov. Nº 55571

Buenos Aires, 17 de julio de 1975.

VISTO el estado de las presentes actuaciones, notifíquese a “ASOCIACIÓN MUTUAL DAN”:

- 1.- Que se ha tomado conocimiento en el registro de entidades de Seguros a cargo de este Organismo de las reformas estatutarias dispuestas por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 13 de febrero de 1973 y por el Organo de Administración el 19 de diciembre de 1974.
- 2.- Que deberá remitir con cargo al presente expediente, tres (3) ejemplares impresos del Estatuto reformado, suscriptos por autoridad social al pie de la constancia que acredite que el texto completo de los mismos concuerda en todas sus partes con el que resulta vigente de conformidad con las presentes reformas estatutarias.

JUAN CARLOS FELIX MORANDI

Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos

La Plata 25 de marzo de 1975.

VISTO:

Los dictámenes producidos por el señor Asesor de Gobierno en los expedientes 2215-3328/71, 2215-5748/73 y 2215-6039/74, en los que expresa que "... las asociaciones mutualistas quedan excluidas de la posibilidad de que les sea otorgada personería jurídica en la provincia y por ende, del ejercicio de policía o control a su respecto, que carecería de eficacia y viabilidad. En mérito a ello, no sería procedente aprobar una reforma estatutaria que pretende, precisamente adecuarse a la legislación nacional vigente en la materia que ya he citado. Estimo en definitiva, que la asociación deberá regirse en lo sucesivo por las disposiciones dictadas por la Nación, y, otorgándole personería la mera inscripción en el registro Nacional que he mencionado, no es procedente gestionar en la órbita provincial la adecuación de sus nuevos estatutos..."

Asimismo la Asesoría Legislativa de la Subsecretaría de Justicia en expediente 2215-2616 y 2215-6039, concluye en que "...A) La Nación conforme a los artículos 67 incisos 11,16 y 28 ;y 104 de la Constitución Nacional está facultada para establecer un régimen general para las asociaciones mutuales; B) Según el Decreto-Ley 20321/73, las mutualidades de todo el país dependen del Instituto Nacional de Acción Mutual, quien a través del Registro Nacional de Mutualidades les otorga la correspondiente personería jurídica previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6º y concordantes de la norma citada; C) Luego la Dirección de Personas Jurídicas no es competente para atender la solicitud de aprobación de las reformas del estatuto societario. Por lo manifestado no debe hacerse lugar a lo peticionado..." y

CONSIDERANDO:

Que es menester fijar definitivamente las pautas de aplicación del Decreto Ley 20321/73 para no dificultar las transmisiones de los administrados,

Por ello el,

DIRECTOR DE PERSONAS JURÍDICAS

DISPONE:

ARTICULO 1º- A partir de la fecha, la Dirección de Personas Jurídicas no entenderá en actuaciones de reconocimiento para funcionar como personas jurídicas o reformas de estatutos societarios iniciados o a iniciar, por asociaciones mutuales, por ser materia exclusiva del Instituto Nacional de Acción Mutual.

ARTICULO 2º- Déjase establecido, además, que este organismo no ejercerá el poder de policía y el control de sus actos sobre las asociaciones mutualistas por ser resorte del Instituto Nacional de Acción Mutual.

ARTICULO 3º- Todo ello sin dejar de lado que esta Dirección entiende que la aplicación de normas nacionales sobre mutualidades debe ser delegada a la Provincia, por ser en el ámbito de ésta que las que estuvieron bajo su contralor desarrollan sus actividades, sin perjuicio de que el Instituto Nacional de Acción Mutual se reserve las facultades de supraordinación y sin menoscabo que se propicie – a través de los representantes naturales- la reforma del Decreto Ley 20321/73 de forma tal que la legislación mutualista se adecue a las aspiraciones de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 4º- Comuníquese a los distintos Departamentos, al Señor Secretario; fijese un ejemplar en lugar bien visible en la División Mesa de Entradas y Salidas y dése cuenta de la presente al Señor Subsecretario de Justicia. Cumplido, archívese.

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

DISPOSICIÓN Nº 25

Dr. Ángel Ignacio Castellanos

DIRECTOR DE PERSONAS JURÍDICAS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Acta número un mil ochocientos ochenta y nueve (1889). En Buenos Aires, a los veinte (20) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos, se inscribe en el libro número ochenta y seis (86) de Protocolos de ESTATUTOS Y REFORMAS del folio OCHENTA Y SEIS (86), al folio CIENTO NUEVE (109), las

modificaciones introducidas en los Artículos 24º, 25º y 41º del ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL DAN, de la ciudad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, cuyo texto fue aprobado por Resolución de este Organismo N° 172 del 2 de marzo de 1982, en la forma obrante de fojas (217) DOSCIENTOS DIECISIETE a fojas (218) DOSCIENTOS DIECIOCHO.

Dr. EDUARDO P. TACCONE

Gerente Registro Nacional de Mutualidades

Lic. BLAS JOSE CASTELLI

Gerente General

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE N° 1112 BIS – PROVEIDO N° 65358.

Buenos Aires, 6 de octubre de 1982.

VISTO el estado de las presentes actuaciones, notifíquese a “ASOCIACIÓN MUTUAL DAN”:

1º- Que se ha tomado conocimiento en el Registro de Entidades de Seguros a cargo de este organismo, de la reforma de estatutos aprobada por asamblea del 23 de octubre de 1981.

2º- Que se deberá remitir con cargo a este expediente, tres ejemplares de los nuevos estatutos, con la constancia firmada por autoridad social de que su texto concuerda en todas sus partes con el original.

Dr. EUDORO ALBERTO CASTRO

Gerente de Asuntos Jurídicos

La Plata, 16 de agosto de 1982.

Expediente 2215-12269/82. Legajo N° 6/2894. Nombre de la entidad: ASOCIACION MUTUAL DAN. Domicilio: Localidad Tres Arroyos, Partido Tres Arroyos. Fojas en que obra la reforma: Once a veintidós vuelta. Vistas estas actuaciones en las que la entidad recurrente solicita la aprobación de la reforma de su estatuto, atento lo dictaminado por la Dirección de Legitimaciones, cumplimentadas las exigencias establecidas por la ley 8671/76 y su Decreto reglamentario 284/77 y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 3° y 6° de la Ley citada, EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS RESUELVE: Artículo 1°: Aprobar la reforma integral del estatuto de la entidad recurrente que obra en las fojas indicadas en el epígrafe de la presente. Artículo 2°: Comuníquese, dése al Boletín Oficial, tómesese nota y remítase a la Escribanía General de Gobierno para que se extienda testimonio de los estatutos.

RESOLUCIÓN N° DPPJ 0971.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

DR. JULIO CESAR FIDANZA

Director

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

BUENOS AIRES, 16 DE ABRIL DE 2004.

VISTO el Expediente N° 1112 bis del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que tramitan las reformas al estatuto social de ASOCIACIÓN MUTUAL DAN aprobadas en la asamblea celebrada el 17 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que obra agregada en autos el acta de la reunión de directorio del 29 de julio de 2003 convocando a asamblea.

Que asimismo se acompañó copia del acta de la asamblea celebrada el 17 de octubre de 2003 que aprobara la reforma de los artículos 15° y 17° del estatuto social de la aseguradora.

Que obran en el expediente las publicaciones de Ley dando cuenta de la convocatoria a la asamblea.

Que habiendo tomado intervención, la Gerencia Técnica se expidió en el informe de fs. 344.

Que la Gerencia Jurídica se pronunció con fecha 15 de abril de 2004 consignando que no existen observaciones que formular al trámite de marras.

Que analizada que fue la documentación presentada y el nuevo texto de los artículos 15° y 17° del estatuto de ASOCIACIÓN MUTUAL DAN se concluye, con fundamento en lo establecido en el art. 8° de la Ley 20091, que resulta procedente prestar conformidad a la reforma estatutaria propuesta.

Que los artículos 8 y 67 de la Ley 20091 confieren facultades al Organismo para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Conformar la reforma de los artículos 15° y 17° del estatuto social de ASOCIACIÓN MUTUAL DAN aprobada por la asamblea de socios celebrada el 17 de octubre de 2003.

ARTICULO 2°- Confiérase intervención al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y cumplido que sea, tómesese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3°- Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín oficial.

Resolución N° 29820.

CLAUDIO MORONI

SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Buenos Aires, 16 de febrero de 2005.

VISTO, el Expediente N° 2517/04 mediante el cual la ASOCIACIÓN MUTUAL DAN, matrícula B.A. 616, solicita la aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades de la reforma integral introducida a los artículos 15 inc. c), 17 inc. b) del Estatuto Social, y

CONSIDERANDO:

Que la citada entidad ha cumplido los requisitos que exige la Ley N° 20.321 y que la reforma estatutaria se conforma a las prescripciones legales y reglamentarias vigentes.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Números 420/96; 723/96; 721/00 y 1192/02.

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Apruébase la reforma integral introducida a los artículos 15 inc. c), 17 inc. b) del Estatuto Social de la ASOCIACIÓN MUTUAL DAN, con domicilio legal en la localidad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, matrícula B.A.616, sancionada en la Asamblea del 17 de octubre de 2003, según texto agregado a fs. 90.

ARTICULO 2°- Inscribase la misma en el Registro Nacional de Mutualidades y expídanse los respectivos testimonios.

ARTICULO 3°- Agréguese copia de la presente resolución a los testimonios y al expediente mencionado en el Visto.

ARTICULO 4°- Regístrese, comuníquese y archívese.

Resolución N° 360.

Arq. Daniel Omar Spagna, Vocal – CP Nidia Guadalupe Palma, Vocal – Jorge Gabino Pereyra, Vocal – Agrim. Carlos Guillermo Weirich, Vocal – Aldo Omar San Pedro, Vocal – Dr. Patricio Juan Griffin, Presidente.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

La Plata, 30 de junio de 2005

EXPEDIENTE: 21209-08.529. Legajo: 12/02894.
Nombre de la Entidad: "Asociación Mutual Dan".
Domicilio: Avda. Moreno N° 114 Of. 2.
Localidad: Tres Arroyos. Partido: Tres Arroyos.

FOJAS EN LAS QUE OBRAN LOS INSTRUMENTOS A INSCRIBIR: 21/30 Estatuto.

VISTAS estas actuaciones en las que la entidad recurrente solicita la aprobación de la **Reforma de Estatuto** atento a lo aconsejado por el Director de Legitimaciones, cumplimentadas las exigencias establecidas por el Decreto Ley 8671/76 y su modificatoria 9118/78 T.O. Decreto N° 8525/86 y, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 3° y 6° del Decreto Ley citado;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: ORDENAR la inscripción registral de: **REFORMA DE ESTATUTO** de la entidad mutual: "ASOCIACION MUTUAL DAN" **con sede en el partido de TRES ARROYOS**. Cuyo texto obra en las fojas indicadas en el epígrafe de la presente.

ARTICULO 2°: PASE a la **DIRECCION DE REGISTROS** para la toma de razón de los instrumentos conformados por el artículo 1° de la presente resolución.

ARTICULO 3°: Regístrese. **PASE A MESA DE ENTRADAS**. Notifíquese. Tome nota el **DEPARTAMENTO CONTRALOR**, la **DIRECCION DE ASOCIACIONES MUTUALES** y Archívese.

RESOLUCION D.P.P.J. Nº: 4041.

DR. DIEGO GERMÁN RODRÍGUEZ

Director Provincial

Dirección Provincial de Personas Jurídicas

Ministerio de Justicia